



EXPEDIENTE N° : 1532-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CONSORCIO MATRIX TECHNOLOGY S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA VENTANILLA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 28 MAR. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1522-2017-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre del 2017, los escritos con registro N° 11963 y 3553 presentados el 15 de enero y el 01 de febrero de 2018 por Consorcio Matrix Technology S.A.C.; y,

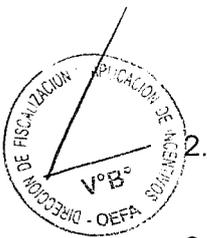
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1522-2017-OEFA/DFSAI² del 12 de diciembre del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - **DFAI**)³ del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio Matrix Technology S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**) por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora
1	El administrado incumplió con su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no presentó ante PRODUCE —antes del reinicio de sus actividades— el programa de monitoreo de emisiones gaseosas en los hornos y ollas de fundición, indicando los parámetros a monitorear y los Límites Máximos Permisibles (LMP) con los cuales debían ser comparados a partir del reinicio de operaciones, de acuerdo a lo establecido en el Oficio N° 02840-2012-PRODUCE/DVMYPE- I/DIGGAM, derivado de su EIA.



- El 15 de enero del 2018, mediante escrito con registro N° 3553, el administrado presentó descargos⁴ contra la Resolución Directoral N° 1522-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución).
- Mediante Carta N° 020-2018-OEFA/DFSAI/SFAP⁵ notificada con fecha 30 de enero de 2018, se solicitó al administrado que precise si el contenido del escrito presentado corresponde a un recurso administrativo de apelación o reconsideración, para lo cual se le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles.



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20512326405.
² Folios 184 al 189 del Expediente N° 1532-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en lo sucesivo, el Expediente).
³ Denominación utilizada antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
⁴ Folios 192 al 205 del Expediente.
⁵ Folio 206 del Expediente.



4. El 01 de febrero del 2018, mediante escrito con registro N° 11963, el administrado precisó que el escrito presentado correspondía a un recurso de reconsideración⁶.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES

III.1 Cuestión procesal

6. El Numeral 215.2 del Artículo 215° y el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁷ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación.
7. Dentro de dicho marco, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO de la LPAG, en concordancia con los Numerales 24.1 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)⁸ se desprende que los administrados pueden interponer recurso de

⁶ Folios 208 al 217 del Expediente.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 215°.- Facultad de contradicción

(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 216°. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

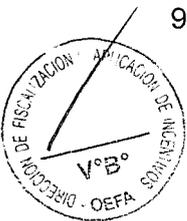
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)



reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, **sólo si adjunta prueba nueva**, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

5. Asimismo, a efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG⁹, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
6. En tal sentido, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración se debe encontrar referida a la presentación de un documento o medio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia y que no haya sido valorado previamente por la instancia administrativa a cargo de resolver el recurso de reconsideración.
7. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 15 de enero de 2018; es decir, dentro del plazo legal, alegando que al momento que el oficio N° 02840-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM llegó a sus oficinas en enero de 2013, cuando sus operaciones administrativas y operativas se encontraban paralizadas desde junio de 2011 y habiendo transcurrido más de año y medio desde dicha paralización, el oficio en mención fue extraviado por el personal que cumplía las funciones de guardiana, por lo cual no tuvieron conocimiento de la existencia del documento y no respondieron en su momento¹⁰.
8. Cabe señalar que, el administrado no adjuntó nueva prueba en ninguno de los dos escritos remitidos con registro N° 11963 y 3553 presentados el 15 de enero y el 01 de febrero de 2018.
9. Por lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 1522-2017-OEFA/DFSAI, por lo cual corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo establecido en el Artículo 217° del TUO de la LPAG.



24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
(...)"

- ⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".
- ¹⁰ Cabe señalar que pese a que el administrado indicó que el Oficio N° 2840-2012-PRODUCE/DVMYPE-I fue recibido en el mes de enero de 2013, este no remitió la documentación solicitada dentro del plazo establecido por PRODUCE (cinco días).



10. Finalmente, considerando que mediante la evaluación de la cuestión procesal previa se ha determinado la improcedencia del recurso de reconsideración, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el numeral 3 de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Consorcio Matrix Technology S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1522-2017-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Consorcio Matrix Technology S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SPF/Mtt